



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado concedido a la parte demandada se encuentra fenecido, sin que dentro del mismo se hubiese pronunciado frente a los hechos y pretensiones presentadas por la actora. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
DEMANDADOS:	LIGIA REY MORA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 342
RADICADO:	680014189001-2017-00203-00
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
TRÁMITE:	INSTANCIA

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹.

1. ANTECEDENTES:

VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LIGIA REY MORA, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital insoluto contenido en el pagaré presentado para el cobro, TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.892.000), junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 09 de abril de 2017 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta pagaré N° 612, el cual fue suscrito por el aquí ejecutado el día 08 de agosto de 2016.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha 11 de enero de 2018, dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

La ejecutada LIGIA REY MORA se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago conforme la decisión adoptada en auto del 31 de julio del 2019², providencia donde también se ordenó la suspensión del trámite solicitada por las partes.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Folio 77 del expediente físico



Posteriormente y tras la reanudación de oficio del proceso, el término de traslado de la accionada corrió hasta el día 26 de agosto del 2020 y feneció, sin que se pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en este se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital insoluto aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor LIGIA REY MORA, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso se estipulo en instalamentos, más exactamente en 36 cuotas mensuales, a partir del 08 de agosto de 2016; adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que tanto la parte actora como la parte pasiva en la presente litis, se encuentran amparadas por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, y la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y el presente servidor judicial estar facultado para proferir una decisión de fondo de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del C.G.P..

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.



En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de VICTOR HUGO BALAGUERA REYES y en contra de LIGIA REY MORA.

- a- Por la cantidad de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.892.000), respecto al capital insoluto contenido en el pagaré No. 612, presentado para el cobro.
- b- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a, a partir del día 09 de abril de 2017, hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquidense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRONICO N° 12** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **22 de septiembre del 2020.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6f17b1bd811e15e6f269dac20263b478755630913a7fd880f120d5730755a4**

Documento generado en 15/09/2020 11:43:03 a.m.